La seguridad social tiene por finalidad:
(Art. 2° LSS)

	• Garantizar el derecho a la salud,
	• La asistencia médica,
	• La protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo,
	• Así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Entidades de la seguridad social

La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 3 LSS

Objetivo del seguro social

El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 4. LSS

IMSS Características:

La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, **el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.**

Artículo 5 LSS

Aportaciones de Seguridad Social.

Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

Artículo 2 CFF

Aplicación estricta de Ley

Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Artículo 9 LSS

Interpretación de las disposiciones fiscales de la Ley del Seguro Social

Aun cuando existe disposición expresa en cuanto a la aplicación estricta de las disposiciones fiscales, (Art. 9° LSS y Art 5° CFF), es importante considerar hoy en día la reforma constitucional que señala:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

(Art. 1° segundo párrafo CPEUM)

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Paris 1948



Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"

Borran del Sistema a Derechohabientes del IMSS

Debido a las modificaciones al **Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del IMSS (SINDO),** derechohabientes y sus beneficiarios están siendo dados de baja. Los derechohabientes a los que les está sucediendo esto son los que no están en el **archivo digital** aun que no debe dejar de mencionarse que el Instituto pueda cometer algún error, durante este proceso.

Ante ello con el fin de evitar un mal momento al acudir a recibir atención médica, se recomienda que los trabajadores acudan a su clínica a actualizar su registro y el de sus beneficiarios, o en su caso en la página oficial del IMSS.

Sea cual fuere la opción que se elija deberá de tenerse a la mano **numero de seguridad social (NSS), CURP o FIEL, y proporcionar correo electrónico,** por supuesto sin olvidar que debe ser el titular quien realice dicho trámite.

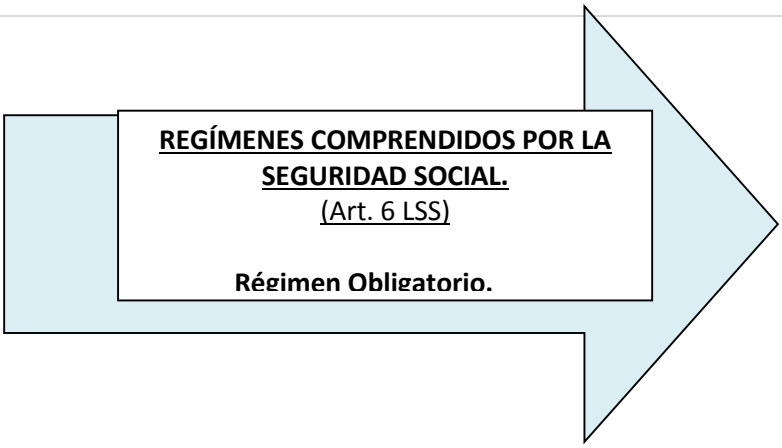
De tal suerte de que si como patrón sus trabajadores le manifiestan alguna inconformidad por esta situación, ya tiene la información para hacérsela saber, que es un error del IMSS del cual es usted ajeno, debido a las modificaciones que está realizando a su **Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del IMSS (SINDO).**

Crédito fiscal para efectos del SS

Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

Artículo 287 LSS

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.



Sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio

Los trabajadores que presten en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado.

Arts. 20 y 21 LFT.

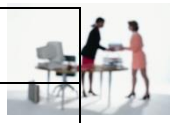
Referencias Ley Federal del Trabajo

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, la prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

Acuerdo entre dos partes
Servicio personal (no delegable)
Se fijan obligaciones, poder jurídico de mando, (subordinación)
Se fija contraprestación (sueldo)



Precedentes legales relativos a la relación laboral y sujetos de aseguramiento.

* **Subordinación** es el poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia.
* La existencia de una condición de trabajo es una causa de **presunción** de la relación de trabajo.
* La dependencia económica no determina al relación laboral.
* La subordinación se desprende desde la máxima autoridad de la sociedad, según sea el caso.

Sujetos de aseguramiento

Trabajos especiales
Agentes de ventas, agentes viajeros, autotransportistas, agentes de comercio o de seguros, comisionistas, propagandistas, impulsoras de ventas.
Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros trabajadores semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

***Artículo 285 LFT*.**

Sujetos de aseguramiento

Contratación Civil (prestación de servicios profesionales u honorarios)

Existe una prioridad de aplicación indiscutible de las normas de orden público e interés social, contenidas en la legislación laboral y de seguridad social, por sobre las normas de índole civil y/o mercantil que corresponden al derecho privado.

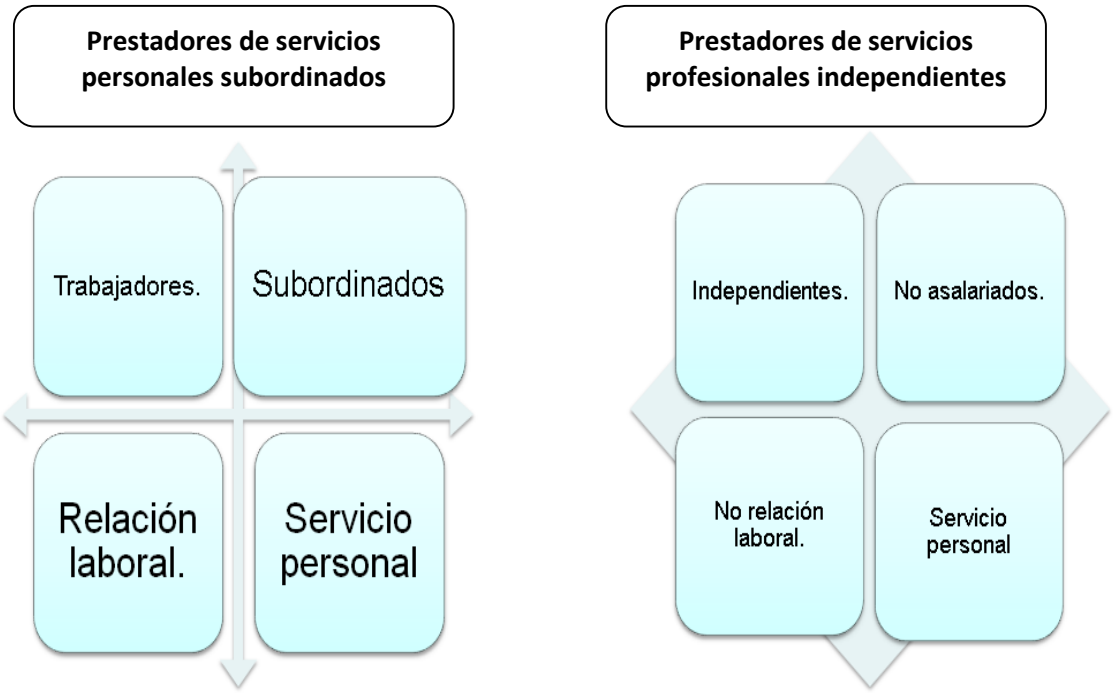
La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

Cuestionamientos acerca de los sujetos de afiliación.

¿Son sujetos de afiliación?

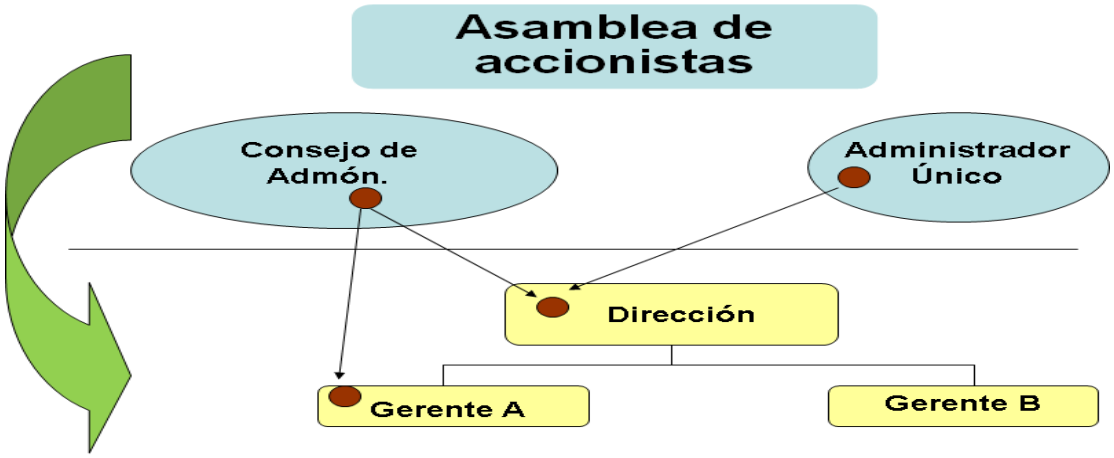
* Ingresos Asimilados para ISR (Art. 94 LISR):
* Comisionistas.
* Honorarios preponderantes.
* Maestros.
* Accionistas de una sociedad mercantil.
* Administradores y Miembros de consejo de administración.
* Tercerización y/o intermediación laboral.
* Outsourcing

Personas Físicas prestadores de Servicios



La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

Esquemas Corporativos



Esquemas Corporativos

Fundamentos

Consejo de administración (afiliación Miembros)
Acuerdo del H.C.T. del IMSS 112893 del 13 de mayo de 1963.
T.F.J.F.A. Tesis 240/84
T.F.J.F.A. Tesis 629/81

Administrador Único
T.F.J.F.A. Tesis 2234/87
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª Sala 3ª 1917-75
T.F.J.F.A. Tesis 367/71

Régimen de subcontratación
Reforma laboral 15-A (LFT)

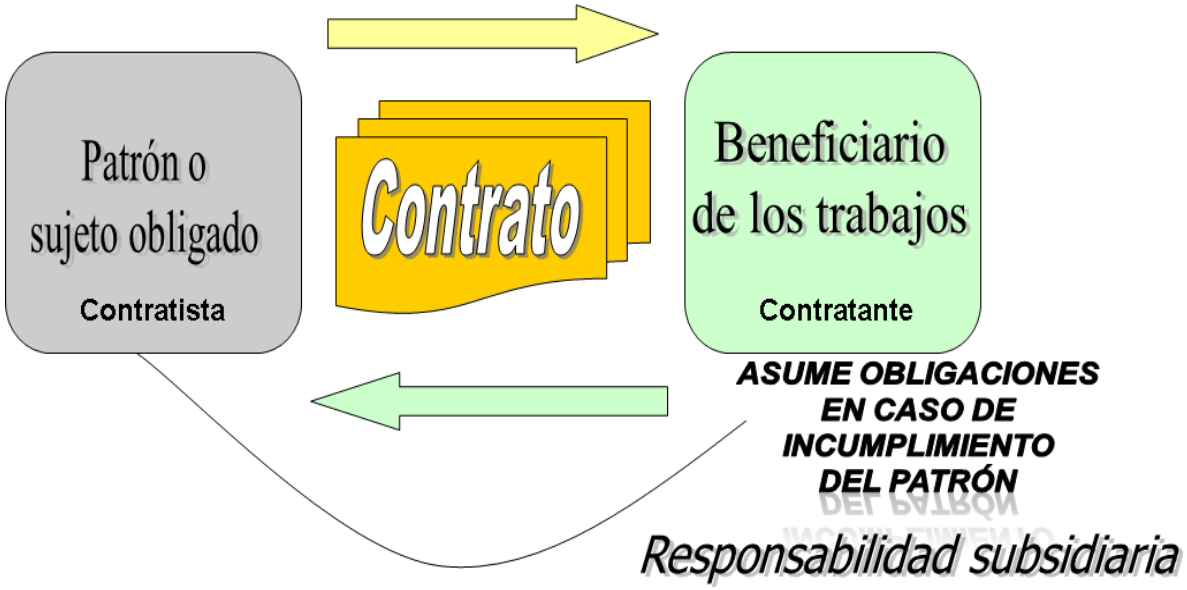
Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) No podrá abarcar **la totalidad** de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
b) Deberá justificarse por su **carácter especializado.**
c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, **incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.**

Adición al artículo 15-A (LSS) y 29 BIS INFONAVIT
Párrafo tercero a octavo



Régimen de subcontratación
Reforma laboral 15-A (LFT)

LFT

El trabajo en **régimen de subcontratación** es aquel por medio del cual un patrón denominado **contratista ejecuta obras o presta servicios** con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un **contratante**, persona física o moral, la cual **fija las tareas del contratista y lo supervisa** en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

Patrón → Contratista

Beneficiario → Contratante

Ver Anexo I

Responsabilidad solidaria

Cuando participe un intermediario laboral, ambos serán responsables entre sí del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la L.S.S.
No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabadores.

Art 15-A LSS

Sustitución Patronal p/IMSS

Para los efectos de pago de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, se considera que hay sustitución de patrón cuando:
I.- Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos, y
II.- En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

Artículo 290 LSS
Artículo reformado DOF 20-12-2001

Sustitución Patronal p/IMSS

En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de la LSS, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto por escrito la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

del plazo de seis meses, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido…

Artículo 290 LSS
Artículo reformado DOF 20-12-2001

Sustitución Patronal p/INFONAVIT

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

ARTÍCULO 29 último párrafo LINFONAVIT

Sujetos de Afiliación obligatoria



Sujetos de aseguramiento
Socios Cooperativas

La Ley General de Sociedades Mercantiles rige a las Sociedades Cooperativas.
Son sociedades mercantiles formadas por personas físicas con base intereses comunes, la solidaridad y ayuda mutua.

Art. 2

Las sociedades cooperativas serán consideradas como patrones para los efectos de esta ley.

Artículo 19 LSS

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.



Personas que determine el ejecutivo a través del Decreto respectivo

Al día de hoy se tienen dos Decretos expedido en esta materia:
"Decreto por el que se incorporan al régimen obligatorio del seguro social, por lo que corresponde a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, a las personas que cursen estudios de los tipos medio superior y superior en instituciones educativas del Estado y que no cuenten con la misma o similar protección por parte del propio instituto o cualquier otra institución de seguridad social".
DOF. 14 de septiembre de 1998

Decreto de Beneficios para el Régimen de Incorporación Fiscal.

Decreto por el que se otorgan estímulos para promover la incorporación a la seguridad social

www.imss.gob.mx/sites/all/statics/riss/RISS20-mayo.pptx

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

FINALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO [1]	Riesgos de Trabajo[2]		Enfermedades y Maternidad		Invalidez y Vida		Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez			Guarderías y Prestaciones Sociales	
	Prestaciones en Especie	Prestaciones en Dinero	Prestaciones en Especie	Prestaciones en Dinero	Invalidez	Vida	Retiro	Cesantía	Vejez	Guarderías	Prestaciones Sociales
Trabajadores independientes urbanos y del campo[3]			SI		SI	SI	SI		SI		
PATRONES PERSONAS FISICAS CON TRABAJADORES A SU SERVICIO3	SI	SI	SI		SI	SI	SI		SI		
TRABAJADORES4	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Sujetos que podrán tener acceso a las prestaciones de seguridad social

[1] Los sujetos que podrán tener acceso a las prestaciones de seguridad social son el asegurado y sus beneficiarios: Esposa/esposo; concubina/concubinario; hijos menores de 16 años; hijos de hasta 25 años cuando son estudiantes; hijos que no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad; el padre y la madre del asegurado que sean sus dependientes económicos.

[2] En la modalidad de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social, únicamente los patrones personas físicas con trabajadores a su servicio deberán cubrir el seguro de riesgos de trabajo, lo que les da derecho a recibir las prestaciones correspondientes.

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

[3] Son sujetos de aseguramiento voluntario al régimen obligatorio del seguro social y sus cuotas se calculan tomando como base de cotización un salario mínimo vigente del D.F.
[4] Son sujetos de aseguramiento obligatorio al régimen del seguro social, y sus cuotas se calculan tomando como base de cotización el salario real.

RAMOS DE ASEGURAMIENTO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO

I. Seguro de Riesgos de Trabajo

Cubre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, otorgando al trabajador asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación; así como el pago de incapacidades (incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y la muerte).
En caso de fallecimiento del trabajador se otorga una ayuda para gastos de funeral[1], además de las pensiones de viudez, orfandad o ascendientes que correspondan.

II. Seguro de Enfermedades y Maternidad

Ver anexo III "Reversión de cuotas".

Otorga al trabajador, al pensionado y sus beneficiarios, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación por enfermedades no profesionales, así como el pago de incapacidades al trabajador por dichas enfermedades.

Tratándose de maternidad, se otorga asistencia obstétrica para la asegurada, la cónyuge o la concubina, ayuda en especie por 6 meses para lactancia; así como el pago de incapacidades para la asegurada.

A través de este seguro también se otorga una ayuda para gastos de funeral para el asegurado/a o pensionado/a.

RAMOS DE ASEGURAMIENTO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO

III. Seguro de Invalidez y Vida

Los riesgos protegidos por este seguro son la invalidez y la muerte. Otorga las prestaciones cuando el trabajador sufre un accidente o enfermedad no profesional

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

que le impide trabajar de manera ordinaria y obtener más de un 50% del salario que percibía durante su último año laboral, o en caso de muerte del trabajador.

IV. Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez
Otorga una pensión para los trabajadores que hayan cumplido los periodos de cotización y la edad que exige la Ley del Seguro Social (cesantía: 60 años; vejez: más de 65 años con 1250 semanas de cotización nueva LSS o 500 semanas de cotización LSS 1973. Si el asegurado no cuenta con las suficientes semanas de cotización puede retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta que cubra las semanas necesarias para obtener la pensión. Para el caso de **retiro**, el asegurado tiene el derecho de elegir la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección y puede con cargo a los recursos de su cuenta y de sus semanas de cotización, obtener ayuda para gastos de matrimonio[11] o desempleo[12].



Régimen Voluntario

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
II. Los trabajadores **domésticos**;
III. Los **ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios**;
IV. Los **patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio,** y
V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la **Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social**.

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación de estos sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio.
Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Articulo 13 LSS

Sujetos de Aseguramiento

- Sujetos de Aseguramiento Obligatorio.
- Sujetos de Aseguramiento Voluntario.
- Sujetos de Aseguramiento Amparados por el Seguro de Salud para la Familia.
- Sujetos de Aseguramiento en Seguros Especiales.

Seguro de Salud para la Familia.

En función de la edad del solicitante, se determina la cuota anual a cubrir de manera anticipada por cada asegurado.

Grupo de edad	Cuotas 2016
0-19	$ 2,250
20-29	$ 2,700
30-39	$ 2,850
40-49	$ 4,000
50-59	$ 4,250
60-69	$ 6,150
70-79	$ 6,450
80 y más	$ 6,500

http://www.imss.gob.mx/derechoH/segurosalud-familia

Continuación voluntaria en el régimen obligatorio (COVORO)

Aplica para asegurados con un mínimo de 52 cotizaciones semanales en el régimen obligatorio en los últimos 5 años.

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

Puede aplicar en los seguros conjuntos de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Esta continuación se debe solicitar por escrito dentro de los 5 años siguientes a partir de la baja del régimen obligatorio.

Costo de la continuación voluntaria en el R.O.

Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez.
6.275 %

Invalidez y Vida.
2.375%

Gastos médicos de pensionados.
1.425%

Costo porcentual mensual: 10.075%

Continuación voluntaria en el Régimen obligatorio

Concepto	Modalidad 40	Fundamento
Requisitos	**52 semanas cotizadas en el régimen obligatorio al momento de la baja (últimos 5 años)**	**218 LSS**
Seguros que cubre	**Invalidez y vida, RCV**	**218 LSS**
Salario base de cotización	**Último SBC o superior**	**218 LSS**
A partir de:	**Fecha de baja o solicitud de inscripción**	**66 RACERF**

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

Plazo para ejercer	**5 años**	**219 LSS**
Termina por:	I. **Declaración expresa.** II. **Dejar de pagar 2 meses** III. **Ser dado de alta en el R.O.**	**220 LSS**

LEY DEL SEGURO SOCIAL
CAPITULO II
DE LAS BASES DE COTIZACION Y DE LAS CUOTAS

Salarios Fijos:

Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:
I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

Artículo 30.

Salarios Variables:

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

Artículo 30.

Salario Mixto:

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

Artículo 30.

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;
II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

Artículo 29.

Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Artículo 29.

Son obligaciones de los patrones:

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 29 fracción II LINFONAVIT

Límites SBC INFONAVIT
II…
En lo que corresponde a la Integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicara lo contenido en la Ley del seguro social.
Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.
A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Artículo 29 LINFONAVIT

Ausentismos:

Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes: I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes.

Artículo 31.

Ausentismos:

Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero-patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

Ausencias amparadas por incapacidades médicas
…
IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

Artículo 31 Ley del Seguro Social

Obligaciones Patronales

La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos… se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

Penúltimo párrafo artículo 29 LINFONAVIT

SALARIO BASE DE COTIZACION.

El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Artículos 27 fracción V y 32 LSS

Alimentación.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento.

Artículo 32 LSS

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;
VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y
IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

Artículo 27 LSS

Criterios IMSS sobre Salario base de Cotización.

Ver Anexo II

01/2014. Cantidades de dinero entregadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores, nominadas bajo cualquier concepto que pueda considerarse de previsión social, integran al salario base de cotización de conformidad del primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

03/2014. Pagos a trabajadores registrados como indemnizaciones por enfermedades o accidentes de trabajo no acontecidos, integran el salario base de cotización de conformidad con el artículo 27, primer párrafo de la Ley del Seguro Social.

04/2014. Cantidades de dinero entregadas en efectivo a los trabajadores o depositadas en sus cuentas personales o de nómina, que no cumplan con los requisitos para planes de pensiones establecidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro integran al salario base de cotización de conformidad con el artículo 27, primer párrafo de la Ley del Seguro Social.

Ver anexo IV

Criterio Normativo 01/2016.
En los casos de incapacidades expedidas por el IMSS no se suspende la obligación patronal de pagar las aportaciones habitacionales.

Obligaciones Patrones

Llevar nóminas y listas de raya, en los que se asiente número de días trabajados y los salarios percibidos.

Las nóminas deberán contener los siguientes requisitos:

- Nombre del patrón, Registro patronal y RFC

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

- Nombre del trabajador, RFC, CURP,
- Duración de la jornada,
- Fecha de ingreso al trabajo y
- Tipo de Salario.
- Salario Base de cotización,
- Importe total del salario devengado, y deducciones
- Unidades de tiempo laborado (hora, día, semana, decena, catorcena, quincena y mes.

En construcción deberán llevarse registros por cada obra

Artículos: 15 Fracción II LSS y 9 del RACERF

Obligaciones de los patrones:

Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

Artículo 29 fracción VII LINFONAVIT

Patrones de la Construcción

Registrar la obra, dar a conocer el tamaño de la obra, el valor del presupuesto, avisar el número de trabajadores que intervienen, el término de la construcción, llevar la nómina por obra y llevar la contabilidad por obra, son algunas de las acciones de contabilidad específica que les implica la Ley a cada empleador del sector de la construcción.

DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS
La presentación al Instituto de la cédula de determinación, con pago o sin éste, tiene por efecto el reconocimiento del patrón de la relación laboral con los trabajadores señalados en la misma, así como de la información contenida de los movimientos afiliatorios, días laborados y salarios de los trabajadores, salvo prueba en contrario.

Art. 111 RACERF

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

Cuando el patrón no cubra las C.O.P. o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente, con la información con que cuente, incluso de la revisión del dictamen.

El I.M.S.S. podrá requerir la información base para el cálculo de C.O.P.

Los capitales constitutivos se calcularán en base a los costos aprobados por el Consejo Técnico y publicados en el D.O.F.

Art. 112 LSS

REGLAMENTO Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo
(DOF: 13/11/2014)

Protección a Mujeres en Estado de Gestación o de Lactancia

Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto proteger la integridad física y la salud de las mujeres en estado de gestación o de lactancia, y al producto de la concepción.

Artículo 57 RFSST

Se prohíbe asignar a mujeres en estado de gestación, la realización de los trabajos siguientes:
I. Donde estén expuestas a ruido o vibraciones que rebasen los límites de exposición;
II. Que impliquen la exposición a fuentes de radiación ionizante y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas;
III. Con presiones ambientales anormales o condiciones térmicas elevadas o abatidas;
IV. Que las expongan a Contaminantes del Ambiente Laboral que puedan afectar su salud o la del producto de la concepción;
V. Donde se manejen, transporten, almacenen o procesen sustancias tóxicas, cancerígenas, teratogénicas o mutagénicas;
VI. En los que estén expuestas a residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas;
VII. Que demanden esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los diez kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que impliquen esfuerzo abdominal o de miembros inferiores;

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

VIII. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros;
IX. En altura o Espacios Confinados;
X. De soldadura y corte;
XI. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que las expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación;
XII. En actividades productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera, nuclear y eléctrica;
XIII. En torres de perforación o plataformas marítimas;
XIV. Submarinos y subterráneos, y
XV. Los demás que se establezcan como peligrosos o insalubres en las leyes, reglamentos y Normas aplicables.

Artículo 58 RFSST

Prohibiciones en gestación y lactancia

Las mujeres que desempeñen sus labores o realicen los trabajos… deberán informar al patrón que se encuentran en estado de gestación, inmediatamente después de que tengan conocimiento del hecho, a fin de que éste las reubique temporalmente en otras actividades que no sean peligrosas o insalubres.

Artículo 59 RFSST

No se deberá utilizar el trabajo de mujeres en estado de lactancia, en labores en que exista exposición a Sustancias Químicas Peligrosas capaces de actuar sobre la vida y salud del lactante o de interrumpir dicho proceso.

Artículo 60 RFSST

Avisos de Accidentes y Enfermedades de Trabajo

Los patrones deberán dar aviso a la Secretaría, por escrito o en forma electrónica, de los Accidentes de Trabajo que ocurran dentro de las 72 horas siguientes, conforme a lo que establece el artículo 504, fracción V de la Ley.

https://siact.stps.gob.mx/

Artículo 76 RFSST

Avisos de Accidentes y Enfermedades de Trabajo

Dicho aviso podrá ser realizado por el trabajador ante la institución pública de seguridad social a la cual estuviera afiliado, o por sus familiares, si el trabajador se encuentra incapacitado para efectuarlo, en caso de que el patrón no lo realice dentro del término antes indicado. Asimismo, el trabajador o sus familiares podrán dar el

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

aviso a que se refiere el párrafo anterior, a la Secretaría en los términos y condiciones previstos en la normativa correspondiente.

Artículo 76 RFSST

Avisos de Accidentes y Enfermedades de Trabajo

Las instituciones públicas de seguridad social deberán informar en forma electrónica a la Secretaría sobre los avisos de Accidentes de Trabajo que presenten los patrones o, en su caso, los trabajadores o sus familiares, en los términos y condiciones previstos en la normativa correspondiente.

Los patrones quedarán relevados de dar dicho aviso a la Secretaría, cuando lo presenten ante la institución pública de seguridad social a la que por disposición de ley estuviere afiliado el trabajador, dentro del término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 76 RFSST

Avisos de Muerte por RT

Los patrones tan pronto tengan conocimiento de la muerte de un trabajador por Riesgo de trabajo, deberán dar aviso a la Secretaría, por escrito o en forma electrónica, de acuerdo con lo que determina el artículo 504, fracción VI de la Ley.

Artículo 77 RFSST

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad. Asimismo, las empresas deberán clasificarse para los efectos del párrafo anterior en los casos de cualquier cambio de fracción, actividad o clase por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva.

Artículo 18 RACERF

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

Para efectos de este Capítulo, aquellas personas físicas o morales, que mediante un contrato de prestación de servicios, realicen trabajos con elementos propios en otro centro de trabajo, serán clasificadas de acuerdo a la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores, de conformidad a lo consignado en el Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento.

Artículo 19 RACERF

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

Si la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento, el patrón o el Instituto procederán a determinar la clasificación **considerando la analogía o similitud en la actividad, los procesos de trabajo y los riesgos** de dicha actividad con los que se establecen en el Catálogo mencionado.

Artículo 20 RACERF

Si el Instituto determina que lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, este Capítulo y al Catálogo de Actividades establecido en el presente Reglamento, hará la rectificación que proceda, de acuerdo a lo que señalan los artículos 29 y 30 de este Reglamento y la notificará al patrón, quien deberá cubrir sus cuotas con sujeción a ella.

Artículo 22 RACERF

Prima de Riesgo

Al comunicar el patrón cambio de actividades o incorporación de nuevas actividades; compra de activos o cualquier acto de enajenación, arrendamiento, comodato o fideicomiso traslativo; cambio de domicilio; sustitución patronal; fusión o escisión, deberá determinar e informar la clase, fracción y prima que corresponda de acuerdo con la Ley y este Reglamento. El Instituto procederá a validar o rectificar la clase, fracción y prima señaladas por el patrón. En caso de omisión las determinará de oficio.

Artículo 28 RACERF

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

Rectificación de la clasificación.

Ver anexo V "Invitación a regularización en materia de clasificación de empresas"

El Instituto en términos de la Ley tendrá la facultad de rectificar la clasificación de un patrón cuando:

- **I.** Lo manifestado por el patrón en su inscripción no se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento;
- **II.** Por omisión o imprecisión del patrón en sus declaraciones, la clase asignada por el Instituto no sea la correcta;

Artículo 29 RACERF

Rectificación de la clasificación

- **III.** Se esté en los supuestos previstos en el artículo anterior;
- **IV.** En los casos de clasificación inicial y exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su clasificación y dicha solicitud sea procedente, conforme a lo dispuesto en este Capítulo;
- **V.** Se derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente en los términos de este Reglamento, y
- **VI.** En los casos que señala el párrafo segundo del artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 29 RACERF

Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad

Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:

- **I.** La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley;
- **II.** Para la fijación de la prima se considerará el valor del grado de siniestralidad de la empresa al que se le sumará la prima mínima de riesgo, conforme a la fórmula que se establece en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 32 RACERF

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

Revisión anual de siniestralidad

El valor obtenido deberá expresarse en por ciento y se comparará con la prima en que la empresa cubre sus cuotas al momento de la revisión. Si el valor es el mismo, se continuará aplicando la misma prima.

En caso de que sean diferentes procederá la nueva prima, aumentándola o disminuyéndola **en una proporción no mayor al uno por ciento del salario** base de cotización, con respecto a la prima.

Artículo 32 RACERF

Del año inmediato anterior con que la empresa venía cubriendo sus cuotas, en los términos del artículo 74 de la Ley; III. La prima obtenida de conformidad con las fracciones anteriores, tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente;

El patrón determine su prima

Para que el patrón determine su prima deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información que él genere, así como de la que elabore el Instituto, esta última información será entregada al trabajador o a sus familiares para que la hagan llegar al patrón, con el fin de justificar sus ausencias al trabajo o al momento de reincorporarse al mismo. El patrón estará obligado a recabar la documentación correspondiente del trabajador o sus familiares y si éstos omiten la entrega, el propio patrón deberá obtenerla del Instituto.

Artículo 34 RACERF

DELITOS ESPECIALES

Son aquellos que se encuentran tipificados fuera del Código Penal Federal, por lo que general contenidos en una ley especial.

El artículo 6 del Código Penal Federal, señala:

> "Cuando se comete un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observación obligatoria en México,

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

se aplicaran éstas, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso las conducentes del Libro Segundo".

DELITO DE DEFRAUDACIÓN A LOS REGIMENES DEL SEGURO SOCIAL.
Artículo 307 Ley del Seguro Social



Comenten este delito los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omitan total o parcialmente el pago de cuotas obrero patronales, u obtengan un beneficio indebido con perjuicio al instituto o a los trabajadores.

Delito de defraudación a los regímenes del seguro social

La omisión total o parcial del pago por concepto de cuotas obrero patronales a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos por cuotas obrero patronales o definitivos por las cuotas obrero patronales o los capitales constitutivos en los términos de las disposiciones aplicables.

DELITO POR NO ENTERAR LAS CONTRIBUCIONES RETENIDAS O RECAUDADAS

- Artículo 109, del CFF:
- "Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal quien:

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado."

PROBABLES RESPONSABLES

- EL art. 95 del Código Fiscal de la federación:
 "Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

I. **Conciertan la realización del delito;**
II. **Realizan la conducta o el hecho descrito en la Ley;**
III. **Cometan** conjuntamente el delito;
IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;
V. **Induzcan** dolosamente a otro a cometerlo;
VI. **Ayuden dolosamente a otro para su comisión;**
VII. **Auxilien a otro después de su ejecución,** cumpliendo una promesa anterior".

Los "probables responsables" son:

- Los miembros del consejo de administración; y,
- Quienes tengan poder para actos de administración.
- El presidente del consejo de administración, el director general, y/o el gerente general de la empresa con poderes para actos de administración a veces son los autores delito.

Muchas veces se les imputa por actos de omisión por no haber impedido la comisión del delito.

Artículo 7 del Código Penal federal, dispone:

> **"En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.** En este caso se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente".

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.

Responsabilidad en la comisión de delitos fiscales

Artículo 95
VIII. Tengan calidad de garante derivada de una disposición jurídica, derivada de un contrato, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado.

VIII. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo actos de los cuales derive la comisión de un delito fiscal.

La acción penal prescribe en:

- **3 años a partir de que se tenga conocimiento del delito.**
- **5 años a partir de la fecha de la comisión del delito si no se tiene conocimiento.**



Teléfonos: (01-55) 1055-0626, 1055-0627,
gruporeingenieriafiscal@gmail.com
www.Facebook.com/reingenieriafiscalpatrimonial

La información contenida en este documento incluyendo las marcas registradas es CONFIDENCIAL y es para uso exclusivo del destinatario indicado.
Cualquier uso, difusión o copia del presente documento sin autorización expresa de Reingeniería Fiscal Patrimonial, S. C. y/o LCC, P.C.Fi., M.A. y M.I. Eduardo López Lozano está prohibida.